

**REGLAMENTO (CE) Nº 652/2001 DE LA COMISIÓN  
de 30 de marzo de 2001**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 23/2001 que establece medidas especiales de inaplicación de los Reglamentos (CE) nº 800/1999, (CEE) nº 3719/88, (CE) nº 1291/2000 y (CEE) nº 1964/82 en el sector de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno <sup>(1)</sup>, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 29, el apartado 12 de su artículo 33 y su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- (1) Como consecuencia de los casos de encefalopatía espongiiforme bovina, las autoridades de algunos terceros países han adoptado medidas sanitarias con respecto a las exportaciones de vacuno y de carne de vacuno que han lesionado gravemente los intereses económicos de los exportadores.
- (2) La Comisión aprobó medidas para atenuar algunas de esas consecuencias perjudiciales mediante el Reglamento (CE) nº 23/2001 <sup>(2)</sup>.
- (3) Las medidas de protección sanitaria adoptadas por las autoridades de algunos terceros países con respecto a las exportaciones de la Comunidad siguen vigentes y, en algunos casos, incluso se han reforzado.
- (4) Resulta necesario limitar las consecuencias perjudiciales que ello tiene para los exportadores comunitarios prolongando algunos plazos.
- (5) Habida cuenta de la evolución de la situación, es preciso que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 23/2001 se sustituirán por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

1. A instancia del titular, los certificados de exportación expedidos con arreglo al Reglamento (CE) nº 1445/95 que se hayan solicitado a más tardar el 20 de febrero de 2001, excepto aquellos cuyo período de validez haya expirado

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 3 de 6.1.2001, p. 7.

antes del 1 de noviembre de 2000 se anularán, con la consiguiente liberación de la garantía.

2. A instancia del exportador y respecto de los productos para los que, a más tardar, el 20 de febrero de 2001:

- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación o hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el plazo de sesenta días para salir del territorio aduanero de la Comunidad contemplado en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999 y en el apartado 1 del artículo 34 de este mismo Reglamento, se ampliará a 210 días, si bien no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2001,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros de exportación, pero que no hayan salido aún del territorio aduanero de la Comunidad o que hayan sido sometidos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80, el exportador deberá reembolsar la restitución eventualmente pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio y despacharse a libre práctica en la Comunidad; en este caso, el exportador deberá reembolsar cualquier restitución pagada por anticipado y se liberarán las distintas garantías relacionadas con estas operaciones,
- se hayan cumplido los trámites aduaneros y que hayan salido del territorio aduanero de la Comunidad, pueden reintroducirse en dicho territorio para ser sometidos a un régimen de suspensión, en una zona franca o en un depósito franco o aduanero durante 120 días como máximo, antes de llegar a su destino final, sin que ello comprometa en modo alguno el pago de la restitución correspondiente al destino final real o de la garantías correspondiente al certificado.

*Artículo 3*

A instancia del exportador y no obstante lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1964/82, cuando los trámites aduaneros de exportación o los trámites relativos a alguno de los regímenes de control aduanero contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 no se hayan

concluido, a más tardar, el 20 de febrero de 2001 para la cantidad total de carne consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82, expedido antes del 20 de febrero de 2001, el exportador retendrá la restitución especial correspondiente a las cantidades que hayan sido exportadas y despachadas para su consumo en un tercer país. En este caso, no se aplicarán las condiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 1964/82.

Idéntica disposición procederá cuando, en aplicación de los guiones segundo y tercero del apartado 2 del artículo 2 del presente Reglamento, una parte de la cantidad total consignada en el certificado a que alude el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1964/82 no se haya despachado para su consumo en un tercer país.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

#### Artículo 4

1. Le letra a) del apartado 3 del artículo 18, la reducción del 20 % mencionada en el segundo guión de la letra b) del apartado 3 del artículo 18 y los incrementos del 10 % y del 15 % mencionados, respectivamente, en el apartado 1 del artículo 25 y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 35 del Reglamento (CEE) n° 800/1999 no se aplicarán a las exportaciones efectuadas al amparo de los certificados solicitados, a más tardar, el 20 de febrero de 2001.

2. Cuando se pierda el derecho a la restitución, no se aplicará la penalización establecida en la letra a) del apartado 1 del artículo 51 del Reglamento (CE) n° 800/1999.».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión  
Franz FISCHLER  
Miembro de la Comisión

---